ACTOR: ********$_{1.}$**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 70/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta Única de Infracción de folio **************$_{2}$ del siete de marzo de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **6586** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El siete de marzo de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4.- Mediante proveído del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se cerró instrucción, teniéndose por precluido el término concedido a las partes para formular sus alegatos, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de Infracción de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el **punto *“PRIMERO”*** del capítulo de hechos de la demanda interpuesta por la parte actora, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro ***“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”*** y los **motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y cuarto** expuestos en la misma, en los cuales señala que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en un control provisional preventivo implementado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, el Oficial le solicitó que descendiera de su vehículo, bajo el argumento de que aparentaba encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes o de alguna sustancia tóxica, sin practicarle prueba de alcoholímetro o examen toxicológico, asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no había consumido bebidas alcohólicas que le impidieran conducir su vehículo de motor.

El actor argumenta en su primer motivo de inconformidad que el Oficial no se identificó debidamente al emitir la Boleta de Infracción, ya que únicamente describió su nombre y número de matrícula, omitiendo asentar todos los datos de su identificación, como lo son: fecha de expedición, vigencia, quien la expidió, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos, ello con la finalidad de acreditar la legitimación con que cuenta para actuar, de conformidad con las tesis jurisprudenciales citadas por el actor *"ACTA DE INICIO DELPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA"* y *"VISITAS DOMICILIARIAS, REQUISITO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN".*

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora, señala que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, ya que no reúne los requisitos de validez del acto administrativo en su extremo de legalidad, tipicidad, exacta aplicación de la ley y debida motivación, toda vez que, la autoridad omite expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el particular realizó la conducta ilícita atribuida, constatar los hechos y subsumirlos en el supuesto establecido dentro del artículo 119, fracción I, del citado reglamento.

El actor argumenta en su tercer motivo de inconformidad que la autoridad no cuenta con facultades para ejecutar el embargo y/o detención en garantía del vehículo de automotor vinculado a la Boleta de Infracción

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impugnada, ya que en ningún ordenamiento jurídico se le faculta para ejecutar dicho acto privativo.

Finalmente, el promovente manifiesta en el cuarto motivo de inconformidad que no se le notificó con firma autógrafa la Boleta de Infracción, ya que, sólo se le notificó copia fotostática de la boleta en mención, contraviniéndose con ello lo previsto por el artículo 16 Constitucional, que prevé que los actos de molestia deben ser emitidos por escrito por la autoridad competente y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio emitido,

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que, en relación a los motivos **de inconformidad primero, segundo**, **tercero y cuarto,** deberán declararse inoperantes, en tanto que no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la Boleta de Infracción impugnada y actos que la conforman.

El Oficial menciona que al emitir la Boleta impugnada salvaguardo en todo momento las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, que se asentaron en la misma los preceptos que lo facultan competencialmente, estos son los artículos 1, 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito, en los cuales se establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, asimismo, añade que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión del acto, estas son, *"que fue generada el 07 de marzo de 2025, en Josefa Ortiz De Domínguez e Insurgentes Col. Lomas Virreyes Tijuana, Baja California*", en un filtro de alcoholimetría y que la causa de la infracción y del remolque de su vehículo fue ***"EL ESTADO DE INTOXICACIÓN bajo el que se le detectó conduciéndolo"***.

El Oficial argumenta que no existe controversia por cuanto a la fundamentación y motivación que justifica la Boleta de Infracción, ya que es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que se encuentra facultado para instalar puntos de control (alcoholímetros) y para aleatoriamente detener la marcha de vehículos y practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores, de acuerdo al Programa de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos, de conformidad con los numerales 1, 2, 7, 25, fracción l, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110, fracción lll, 119 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito.

Finalmente el Oficial señala que la detección de la parte actora en un filtro de alcoholimetría conduciendo su vehículo de motor bajo el influjo de sustancias tóxicas, se justifica fehacientemente ya que el Juez Municipal constató que el estado de intoxicación se determinó con el certificado médico que se le practicó al actor, mismo que reúne los requisitos para generar certeza legal y material como prueba pericial, toda vez que, certifica respecto a las condiciones patologías en que se encontraba el infractor, que fue el estado de intoxicación, resultado obtenido a través de las observaciones, pruebas practicadas y dictamen realizados por el médico legista, configurándose con esto lo dispuesto en la fracción l del artículo 119 del Reglamento de Tránsito, aunado a que, el actor no aportó elementos suficientes para desvirtuar su estado al momento en que se le detuvo en el filtro de alcoholimetría tal como otro dictamen pericial.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial del Oficial** para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, **en la medida que los municipios no están divididos territorialmente**, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la Boleta de Infracción controvertida el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismos que refieren lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **V.** Como autoridades inspectoras, **la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**.
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> (...)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los **Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal** los **competentes** para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito.

De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

Por otra parte, los artículos 102 TER y 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre** o su equivalente en algún otro sistema de medición.
>
> Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, **sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas**; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos.** Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que **constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. **Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.**

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras substancias tóxicas para conductores de vehículos, que no se exige requisito para la **ejecución** de los mencionados programas o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle las pruebas respectivas de las cuales se le entregará un ejemplar del comprobante de los resultados, misma que debe considerarse excepcional y admisible sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de intoxicación es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos 102 Ter y 102 Quater, del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, en términos del artículo 102 Ter, del Reglamento de Tránsito; *“Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas", ciertamente se tiene que en el caso de estudio, el cuadro clínico de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes u otras sustancias tóxicas diagnosticado a la parte actora se corroboró con el **certificado médico** **********$_3$ que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad Carlos Ricardo Gómez Arellanos, con cédula profesional 11935039, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las 22:39 horas, del 07 de marzo del 2025, diagnosticó a la parte actora con un cuadro clínico de **estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas**, el cual **sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor**, asentando detalladamente los elementos que se obtuvieron de la valoración física y de la prueba de coordinación digital con ambas manos que práctico al demandante, aunado a esto, el certificado médico sí es apto para demostrar el estado de intoxicación al estar bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, por lo que, tal documental tiene valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban o inhabilitan para conducir un vehículo de motor.**

Si bien es cierto, en los casos relacionados con pruebas de alcoholemia o de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, la autoridad debe demostrar una adecuada salvaguarda del resultado de la prueba (cadena de custodia), para acreditar sin lugar a dudas que el mismo corresponde al conductor sancionado, también lo es que se ha señalado que no se puede, ni debe exigir la rigurosidad que se le requiere a la cadena de custodia en los procedimientos de naturaleza penal; pues **basta que la autoridad establezca mecanismos suficientes para garantizar la identidad e integración del resultado y por consiguiente la eficacia probatoria del mismo**. Lo que en el caso a estudio aconteció a través de las acciones realizadas por la autoridad demandada, al establecer en el resultado del certificado médico y que dichos datos se señalaron en la Boleta de Infracción impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que al actor se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica con número de folio **********$_3$**, que fue practicada minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, asentando en dicha boleta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión; que fue generada a el 07 de marzo del 2025, en el lugar donde se cometió la infracción *"JOSEFA ORTIZ DE DMGUEZ E INSURGENTES Col. Lomas Virreyes, Tijuana, B.C."*, así como la hoja de **inventario del vehículo **********$_4$** implicada en la infracción emitida el mismo día, el cual constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

De todo lo anterior se concluye que la certificación médica cuenta con fecha y hora, cronológicamente ligada a la Boleta de Infracción, misma que se encuentra enmarcada en el mismo documento, la certificación médica consigna los datos particulares de la parte actora, así como la descripción del estado patológico que mostraba, y bajo el cual el médico perito pronosticó y concluyó, en base a sus observaciones y respuestas del paciente certificado, que presentaba un cuadro clínico de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, **el cual sí perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor**, consecuentemente, quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada la parte actora se encontraba en esa condición, y que la Boleta de Infracción fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, al ser la establecida en el Reglamento de Tránsito.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta Juzgadora que en relación a las documentales públicas exhibidas anteriormente descritas, es necesario atender a la teoría del acto administrativo para remembrar que, si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con fundamentación y motivación**, no es así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y menos sobre actos de autoridad. En el caso particular, EL CERTIFICADO**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

MÉDICO y LA HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios y están encaminados a generar certeza.

Asimismo, se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que la parte actora **RECIBIÓ Y FIRMÓ los documentos**, que conoció el número de certificado médico con número de folio **********$_3$, que en el mismo se hace constar el cuadro clínico de la parte actora consistente en estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el cual se plasmó en la Boleta de Infracción y que a su vez en la certificación médica se hace constar el número de Boleta de Infracción, así como el nombre y la firma del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó, el nombre y placa del Oficial emisor de la Boleta de Infracción, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento vertido por el actor en el **cuarto** motivo de inconformidad de su escrito de demanda, respecto a que no se le notificó con firma autógrafa la Boleta de Infracción y que sólo se le notificó copia fotostática de la misma, ya que en el presente considerando quedó acreditado que el actor **RECIBIÓ Y FIRMÓ** la Boleta de Infracción **********$_2$ al momento de la elaboración, así como de la hoja de inventario y el certificado médico, de ahí que, resulte infundado el motivo de inconformidad.

Por su parte, los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, en la parte que interesa disponen:

> **ARTICULO 102 BIS.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, **estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol,** o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, **ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación,** si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, **documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor. El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
(…)

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **I.-** Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad **o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.**
> Se le impondrá una multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
> Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
> (…)

De los artículos en mención, los cuales se analizan única y exclusivamente para los efectos de lo que aquí se resuelve, se advierte que, por la conducta consistente en "*conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor"* se impondrá al conductor una multa por el equivalente de doscientos cinco y hasta doscientos diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y se procederá **remitir el vehículo al depósito vehicular correspondiente**, ya que el retiro del vehículo tuvo como origen la conducta subjetiva del promovente, consignada en la boleta de infracción combatida y el cual quedó como garantía, de ahí que, **el Oficial de Policía tiene la facultad de proceder de acuerdo al dispositivo legal trascrito**, contrario a lo que aduce la parte actora en su **tercer motivo de inconformidad**.

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que se señalaron como **fundamento** de la infracción cometida los artículos 1, 2, 3 fracciones l, lll, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción l, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito, como **motivación,** *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana."*, además en la misma se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado y el certificado médico, documentales que el Oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada.

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones del actor contenidas en el **primer** motivo de inconformidad de su escrito de demanda, en virtud de que contrario a lo aseverado en la misma, el Oficial que emitió la Boleta de Infracción **SÍ** se identificó debidamente, pues es el funcionario competente para emitirla, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, por lo que resultan inaplicables los criterios Jurisprudenciales que llevan por rubros ***"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA"*** **2a./J.62/2006 y "*VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LAS PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN."* 2a./J.26/2002**, en virtud de que las mismas resultan aplicables **únicamente para los casos en que las autoridades ejerzan facultades de comprobación** como lo son los supuestos a que se refieren dichos criterios, estas son facultades que se encuentran regladas, pues en esos casos especiales se busca proteger la inviolabilidad del domicilio y pertenencias, consagrada en el artículo 16 Constitucional; **pero al tratarse de facultades discrecionales** en las que no se ejerzan facultades de comprobación **como es el caso de la imposición de una multa a través de la Boleta de Infracción impugnada,** no hay ninguna razón válida para que se exija al Oficial de Policía que emite la Boleta de Infracción, que se identifique de una manera detallada con el conductor, porque para emitir la Boleta de Infracción, el Oficial de Policía no

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se introduce en el domicilio de la parte actora; por lo tanto, no resulta necesaria la circunstanciación de la identificación del Oficial de forma exhaustiva, **máxime que de la Boleta de Infracción con número de folio **********$_2$** se advierte que el Oficial de Policía se identificó como **ARCADIO JUVENTINO VILLA CASTILLO OFICIAL 6586 y su firma**; adscrito a la Dirección General de Policía, por todo lo cual, lo argumentado en el motivo de inconformidad resulta **infundado** para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, **y devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119, fracción I, del mismo ordenamiento, por lo que, la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la Boleta de Infracción **********$_2$.**

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.- Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** para esta juzgadora atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia** **que establezcan los tribunales colegiados de circuito es** **obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 10, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3 **"ELIMINADO:** Número de certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4 **"ELIMINADO:** Número de hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 70/2025 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIECIOCHO (10) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.